

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Plan general para la elaboración de un expediente de hechos

Número de petición:	SEM-00-005 (Molymex II)
Peticionarios:	Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C. Domingo Gutiérrez Mendívil
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de este plan:	28 de mayo de 2002

Antecedentes

El 6 de abril de 2000, la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A.C., y Domingo Gutiérrez Mendívil (los “Peticionarios”) presentaron ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) una petición en conformidad con el artículo 14 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN). La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con relación al funcionamiento de la planta productora de molibdeno, operada por la empresa Molymex, S.A. de C.V., ubicada en el municipio de Cumpas, Sonora, México (“Molymex”).

El 17 de mayo de 2002, el Consejo decidió unánimemente instruir al Secretariado que elabore un expediente de hechos, en conformidad con el Artículo 15 del ACAAN y con las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (Directrices)*, respecto de las aseveraciones planteadas en la petición SEM-00-005 de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; 32, y 112 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (la “LGEEPA”),¹ en materia de impacto ambiental y definición de zonas en las que se permita el establecimiento de industrias contaminantes, y de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1/1993,² en materia de concentración de SO₂ en el aire ambiente, con relación al funcionamiento de la planta productora de molibdeno, operada por la empresa Molymex, S.A. de C.V., ubicada en el municipio de Cumpas, Sonora,

¹ Las transcripciones que aparecen en la petición, corresponden al texto de la LGEEPA anterior a las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1996. Esto, sin embargo, no modifica sustancialmente el sentido de los argumentos de los Peticionarios, tanto por la naturaleza de los argumentos como porque el texto vigente de la LGEEPA incorpora en sus artículos 29 y 30 el contenido de los anteriores artículos 28, 29 y 32. Véase también al respecto SEM-00-005 (Molymex II) Notificación conforme al artículo 15(1) (20 de diciembre de 2001), p. 7.

² NOM-022-SSA1/1993 - *Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de azufre (SO₂). Valor normado para la concentración de bióxido de azufre (SO₂) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de diciembre de 1994.

México (“Molymex”). El Consejo instruyó al Secretariado para que, en la elaboración del expediente de hechos, considere si la Parte en cuestión “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental” a partir de la entrada en vigor del ACAAN, el 1 de enero de 1994. Al examinar estas supuestas omisiones, el expediente de hechos podrá incluir hechos pertinentes anteriores al 1 de enero de 1994.

De acuerdo con el artículo 15(4) del ACAAN, en la elaboración del expediente de hechos, “...el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra que: (a) esté disponible al público; (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental; (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto; o (d) sea elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.”

Alcance general de la recopilación de información:

La petición asevera que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con relación al funcionamiento de Molymex, en el municipio de Cumpas, Sonora. La petición asevera la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 28, fracción III; 29, fracciones IV y VI; y 32, fracción III, de la LGEEPA, respecto de la evaluación del impacto ambiental de las actividades con que Molymex reinició sus operaciones en 1994. Los Peticionarios afirman también que Molymex está ubicada en una zona indebida y que se ha omitido la aplicación efectiva del artículo 112, fracción II de la LGEEPA, que establece el deber de la autoridad municipal de definir las zonas en las que se permita la instalación de industrias contaminantes. Por último, los Peticionarios aseveran la presunta omisión en la aplicación efectiva de la NOM-022-SSA1/1993, que establece la concentración máxima de SO₂ en el aire ambiente como medida para la protección de la salud humana.

Para elaborar el expediente de hechos, el Secretariado recopilará y desarrollará información pertinente a los hechos relacionados con:

- i) las presuntas violaciones de los artículos 28 (fr. III), 29 (fr. IV y VI) y 32 de la LGEEPA y de la NOM-022-SSA1/1993 por parte de Molymex; y la presunta omisión por parte del Municipio de Cumpas, respecto del artículo 112 de la LGEEPA;
- ii) la aplicación de esas disposiciones por parte de México en el caso de Molymex; y
- iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México en el caso de Molymex.

Plan general:

En congruencia con la Resolución del Consejo 02-03, la ejecución de este plan general de trabajo comenzará a partir del 12 de junio de 2002. Todas las demás fechas indicadas representan la mejor estimación del tiempo para su ejecución. El plan general es el siguiente:

- El Secretariado invitará, mediante notificación pública o invitación directa, a los Peticionarios, al CCPC, a los miembros de la comunidad de Cumpas, Sonora, a las autoridades locales, estatales y federales, y al público en general, a presentar información pertinente conforme al alcance de la recopilación de información arriba delineado. El Secretariado explicará el alcance de la recopilación de información, proporcionando información suficiente para permitir a las personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas o al CCPC proporcionar información pertinente al Secretariado (apartado 15.2 de las *Directrices*). **[mediados de junio de 2002]**
- El Secretariado solicitará información pertinente al expediente de hechos a las autoridades federales, estatales y locales mexicanas pertinentes, según resulte apropiado, y tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte (artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN). **[finales de junio de 2002]** Se solicitará información pertinente sobre los hechos relacionados con:
 - i) las presuntas violaciones de los artículos 28 (fr. III), 29 (fr. IV y VI) y 32 de la LGEEPA y de la NOM-022-SSA1/1993 por parte de Molymex; y la presunta omisión por parte del Municipio de Cumpas, respecto del artículo 112 de la LGEEPA;
 - ii) la aplicación de esas disposiciones por parte de México en el caso de Molymex; y
 - iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México en el caso de Molymex.
- El Secretariado recopilará la información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra, que esté disponible al público, incluyendo de bases de datos existentes, archivos públicos, centros de información, bibliotecas, centros de investigación e instituciones académicas. **[julio a octubre de 2002]**
- El Secretariado, según proceda, elaborará, a través de expertos independientes, información de naturaleza técnica, científica u otra pertinente al expediente de hechos. **[julio a octubre de 2002]**
- El Secretariado, según proceda, recopilará para la elaboración del expediente de hechos, información pertinente, de naturaleza técnica, científica u de otra, de personas u

organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas, el CCPC, o expertos independientes. **[julio a octubre de 2002]**

- En conformidad con el artículo 15(4), el Secretariado elaborará el proyecto de expediente de hechos con base en la información recopilada y elaborada. **[noviembre a diciembre de 2002]**
- El Secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer observaciones sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación, conforme al artículo 15(5). **[enero de 2003]**
- Según dispone el artículo 15(6), el Secretariado incorporará las observaciones que procedan en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo. **[marzo de 2003]**
- Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Consejo podría poner a disposición pública el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación, conforme al artículo 15(7).

Información adicional

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución del Consejo, y un resumen de éstos están disponibles en el Registro sobre Peticiones Ciudadanas en la página de la CCA www.cec.org o pueden solicitarse al Secretariado en la dirección siguiente:

Secretariado de CCA
Unidad sobre Peticiones
Ciudadanas (UPC)
393, rue St-Jacques Ouest,
bureau 200
Montreal QC H2Y 1N9
Canadá

CCA / Oficina de enlace en México:
Atención: Unidad sobre Peticiones
Ciudadanas (UPC)
Progreso núm. 3,
Viveros de Coyoacán
México, D.F. 04110
México